REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

( )

Por el cual se modifica el Decreto1068 de 2015, en relación con el funcionamiento del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales, en especial las previstas en los numerales 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011, cuya vigencia se extendió por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Ley 549 de 1999 creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET, como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de los patrimonios autónomos que se constituyan exclusivamente en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas o públicas, en sociedades fiduciarias privadas o públicas o en compañías de seguros de vida privadas o públicas que estén facultadas para administrar los recursos del Sistema General de Pensiones y de los regímenes pensionales excepcionados del Sistema por ley.

Que el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011 dispuso que "el Gobierno Nacional definirá el régimen de inversiones de los patrimonios autónomos del FONPET y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones, teniendo en cuenta que tales operaciones deberán realizarse en condiciones de mercado, atendiendo a criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez. La enajenación de acciones por parte de estos patrimonios se realizará de acuerdo con las reglas del mercado de valores. El Gobierno definirá además la rentabilidad mínima que deberán garantizar los administradores de los patrimonios autónomos del FONPET, atendiendo a las particularidades propias de estos contratos."

Que la Ley 1753 de 2015 en su artículo 267 extendió la vigencia del artículo 25 de la Ley 1450 de 2011 y por tanto el Gobierno Nacional tiene la facultad de definir el régimen de inversiones de los patrimonios autónomos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones.

Que los diferentes decretos que regulan el funcionamiento del FONPET fueron compilados en el Título 3 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto1068 de 2015, en relación con el funcionamiento del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones."

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha venido revisando diferentes variables del esquema de administración de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET con el propósito de identificar alternativas regulatorias y contractuales cuya implementación pueda mejorar la gestión de los recursos del FONPET.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, puso a consideración de los diferentes actores del mercado un conjunto de propuestas sobre posibles modificaciones al esquema de administración de los recursos del FONPET, lo que le permitió obtener retroalimentación para el afinamiento de las mismas. Con base en los análisis realizados y los criterios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se considera conveniente realizar ajustes al esquema de administración de los recursos del FONPET, algunos de los cuales para su implementación requieren de la modificación parcial del Decreto 1068 de 2015 como se indica en los siguientes considerandos.

Que se considera apropiado modificar el artículo 2.12.3.19.1. del Decreto 1068 de 2015 para señalar que los recursos del FONPET se deben invertir de conformidad con el régimen de inversiones previsto para el Fondo Conservador de los Fondos de Pensiones Obligatorias en los términos previstos en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

Que se ha evaluado la posibilidad de diversificar el límite de renta variable del régimen de inversión del Fondo Conservador de Pensiones Obligatorias aplicable al FONPET, para permitir como activo admisible los fondos de capital privado que inviertan en proyectos de infraestructura desarrollados bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP), según lo dispuesto por la Ley 1508 de 2012. La inversión se autoriza considerando el horizonte temporal de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET dado que la duración de los pasivos garantizados tiene una estructura de desacumulación en el mediano plazo.

Que en el marco contractual de las entidades administradoras de los recursos del FONPET se podrán incluir comisiones con diferente periodicidad para su causación y pago. En consecuencia, se hace necesario ajustar el artículo 2.12.3.11.2. del Decreto 1068 de 2015 para señalar que el FONPET podrá constituir reservas para el pago de las comisiones que se establezcan en los contratos con las entidades administradoras de los recursos del Fondo.

Que resulta conveniente precisar el artículo 2.12.3.19.2 del Decreto 1068 de 2015 para establecer que los administradores de recursos del FONPET deben cumplir de manera integral con todo lo previsto en el Título 13 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

DECRETA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 2.12.3.11.2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.12.3.11.2 Comisiones de administración. De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011, cuya vigencia se extendió por el artículo 267 de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto1068 de 2015, en relación con el funcionamiento del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones."

la Ley 1753 de 2015, las comisiones de administración de los patrimonios autónomos del Fonpet se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los recursos, de tal suerte que las entidades administradoras deben descontar el valor de las mismas de los rendimientos obtenidos en el FONPET. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público MHCP - FONPET podrá ordenar la constitución de reservas con los rendimientos obtenidos para el pago de las comisiones que se establezcan en los contratos de administración".

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 2.12.3.19.1 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.12.3.19.1 Limites globales de inversión aplicables al FONPET. El Régimen de Inversiones aplicable a los patrimonios autónomos del FONPET corresponde al Fondo Conservador en los distintos activos señalados en el artículo 2.6.12.1.2. del Decreto 2555 de 2010, el cual estará sujeto a los límites máximos previstos en el artículo 2.6.12.1.5 del mismo Decreto o las que lo modifiquen o sustituyan, con las siguientes características particulares:

1. El límite máximo de inversión será hasta en un cinco por ciento (5%) para cada uno de los instrumentos que se describen a continuación, hasta completar el límite del veinte por ciento (20%) aplicable a instrumentos de renta variable:

1.1 En el subnumeral 1.9.1 (Acciones de alta y media bursatilidad, certificados de depósitos negociables representativos de dichas acciones –ADR y GDR- y acciones provenientes de procesos de privatización o con ocasión de la capitalización de entidades donde el Estado tenga participación).

1.2 Para el caso de los activos descritos en el subnumeral 1.9.3 (Participación en fondos de inversión colectiva abiertos sin pacto de permanencia y en fondos bursátiles de que trata el Libro 1 de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010 o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, cuya política de inversión considere como activos admisibles los títulos y/o valores participativos, se excluyen los fondos de inversión colectiva apalancado de que trata el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010).

1.3 En el subnumeral 2.5 (Participaciones en fondos representativos de índices de renta fija, incluidos los ETF's cuyo índice se haya construido a partir de instrumentos de renta fija, participaciones en fondos mutuos o de inversión internacionales o esquemas de inversión colectiva que tengan estándares de regulación y supervisión equivalentes a los de éstos, que tengan por objetivo principal invertir en títulos de deuda.

1.4 La restricción de inversión de los subnumerales 1.10 (fondos de capital privado) y 2.7 (fondos de capital privado constituidos en el exterior), de que trata el numeral 14 del artículo 2.6.12.1.5 del Decreto 2555 de 2010, se aplicará exceptuando a los fondos de capital privado que inviertan en proyectos de infraestructura desarrollados bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP), que correspondan a los proyectos de iniciativa pública previstos en los artículos 26 y 27 de la Ley 1508 de 2012, en los cuales la entidad pública contratante sea la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, u otra Entidad estatal del Orden Nacional así como en los contratos que sean celebrados por el Distrito Capital, los distritos y municipios de categoría especial que sean capitales de departamento y los departamentos de categoría especial y/o sus entidades descentralizadas.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto1068 de 2015, en relación con el funcionamiento del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones."

El total de inversiones en fondos de capital privado permitidas en este subnumeral estarán sujetas a las siguientes condiciones:

a) Para establecer el valor de la inversión para efectos de calcular el límite se debe tomar en cuenta el monto de los compromisos de inversión con el fondo de capital privado, con independencia de la realización de los llamados de capital y su cuantía.

b) Cuando los fondos de capital privado previstos en este subnumeral tengan como objetivo invertir en deuda de los proyectos de infraestructura, el fondo de capital privado deberá tener la condición de prestamista o financiador. En este evento, las condiciones en que el FONPET realice la inversión no podrán ser menos favorables que aquellas negociadas, para el mismo instrumento de deuda, por las entidades financieras que participan junto con el Fondo de Capital Privado en la financiación del proyecto de infraestructura.

Se podrán realizar compromisos de inversión en los fondos de capital privado previstos en este subnumeral con sujeción al límite señalado, teniendo en cuenta el deber de diligencia que deberá asumir el administrador en relación con los requerimientos de liquidez de corto y mediano plazo que indique el MHCP.

PARÁGRAFO. No se podrán generar comisiones adicionales a las que se establezcan en los contratos de administración respectivos, por la administración de dichos recursos."

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 2.12.3.19.2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.12.3.19.2. Gobierno Corporativo. Las entidades administradoras de los patrimonios autónomos del FONPET y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones deberán aplicar las reglas de gobierno corporativo comunes al proceso de inversión previstas en el Título 13 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, cuando de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.6.13.1.2. de dicho decreto tengan una participación relevante.

Cuando los recursos sean administrados mediante consorcios o uniones temporales, deberán definirse claramente las reglas que se aplicarán internamente para el cumplimiento de lo previsto del Título 13 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010.

En los contratos de administración de los recursos, se deben establecer los procedimientos y controles para verificar el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo requeridas por este artículo."

ARTÍCULO 4°. Adiciónese el artículo 2.12.3.19.8 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.12.3.19.8 Régimen de inversiones aplicable a otros Patrimonios Autónomos Públicos diferentes al FONPET. El Régimen de Inversiones aplicable a los patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones distintos del FONPET, será el mismo establecido para el Fondo Moderado de los Fondos de Pensiones Obligatorias en los términos previstos en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010. Para efectos de las inversiones en el artículo

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto1068 de 2015, en relación con el funcionamiento del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones."

2.6.12.1.2. del Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 o las que lo modifiquen o sustituyan, se tendrán en cuenta además las siguientes reglas:

1. No se podrán realizar inversiones en los activos señalados en el subnumeral 1.1 (Títulos de deuda pública) por valor superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de cada uno de los patrimonios autónomos administrados.

2. Para el caso de los activos descritos en el subnumeral 1.9.3 (carteras colectivas abiertas sin pacto de permanencia incluidas las carteras colectivas bursátiles, de que trata el Libro 1 de la Parte 3 del Decreto número 2555 de 2010 o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, cuya política de inversión considere como activos admisibles los títulos y/o valores participativos), solo se considerarán como admisibles las inversiones efectuadas en fondos bursátiles cuyo índice no represente sectores o emisores específicos, sino que replique o siga un índice que recoja el comportamiento general del mercado. El límite máximo de inversión será del cinco por ciento (5%).

3. Para los activos descritos en el subnumeral 2.6.1 (Participaciones en fondos representativos de índices en el exterior) el límite máximo de inversión será del cinco por ciento (5%).

4. No se podrá invertir en los subnumerales 1.8 (carteras colectivas abiertas con pacto de permanencia, cerradas o escalonadas cuya política de inversión no considere como activos admisibles títulos y/o valores participativos), 1.9.1 (acciones de alta y media bursatilidad o certificados de depósitos negociables representativos de dichas acciones -ADRs y GDRs- y acciones provenientes de procesos de privatización o con ocasión de la capitalización de entidades donde el Estado tenga participación), 1.9.2 (acciones de baja y mínima bursatilidad o certificados de depósitos negociables representativos de dichas acciones -ADRs y GDRs-), 1.9.4 (carteras colectivas abiertas con pacto de permanencia, cerradas o escalonadas cuya política de inversión considere como activos admisibles los títulos y/o valores participativos), 1.9.5 (títulos participativos o mixtos derivados de procesos de titularización cuyos activos subyacentes sean distintos a cartera hipotecaria) y 2.6.2 (acciones emitidas por entidades del exterior o certificados de depósitos negociables representativos de dichas acciones -ADRs y GDRs-).

5. No se podrá invertir en los activos descritos en los subnumerales 1.10 (Fondos de capital privado), 2.7 (Fondos de capital privado constituidos en el exterior) y 3.6 (Productos estructurados) con excepción de lo estipulado en el artículo 2.2.2.1.1.3. del Decreto número 1082 de 2015.

Parágrafo 1°. Cuando el monto de los recursos administrados en los patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones que se encuentren en etapa de desacumulación sea inferior a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, serán aplicables los límites globales de inversión establecidos para el Portafolio de Corto Plazo del Fondo de Cesantía previstos en el artículo 2.6.12.1.9. del Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010.

Parágrafo 2°. No se podrán generar comisiones adicionales a las que se establezcan en los contratos de administración respectivos, por la administración de dichos recursos.

ARTÍCULO 5°. Régimen de transición. Con excepción de lo previsto en el artículo 1°, el presente Decreto se aplicará a los contratos que se suscriban con posterioridad a su expedición.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto1068 de 2015, en relación con el funcionamiento del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones."

ARTÍCULO 6°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

SOPORTE TECNICO DEL PROYECTO DE DECRETO SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES – FONPET Y OTROS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS PUBLICOS DESTINADOS A LA GARANTÍA Y PAGO DE PENSIONES.

ÁREA RESPONSABLE

Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1. PROYECTO DE DECRETO

"Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015, en relación con el funcionamiento del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones".

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

La competencia para la expedición del presente decreto surge de la potestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011 cuya vigencia se extendió por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, así:

"ARTÍCULO 25. Las comisiones de administración de los patrimonios autónomos del Fonpet se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los recursos. También se pagarán con cargo a dichos rendimientos los gastos relacionados con la auditoría especializada que deberá contratarse para la supervisión de la gestión de los administradores. Todos los gastos administrativos que hoy se financian con cargo al fondo, no podrán superar un 8% de los rendimientos que generen estos recursos.

El Gobierno Nacional definirá el régimen de inversiones de los patrimonios autónomos del Fonpet y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones, teniendo en cuenta que tales operaciones deberán realizarse en condiciones de mercado, atendiendo a criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez. La enajenación de acciones por parte de estos patrimonios se realizará de acuerdo con las reglas del mercado de valores. El Gobierno definirá además la rentabilidad mínima que deberán garantizar los administradores de los patrimonios autónomos del Fonpet, atendiendo a las particularidades propias de estos contratos (...)". (Subrayado fuera del texto original)

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

El artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 extendió la vigencia del artículo 25 de la Ley 1450 de 2011.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADA O SUSTITUIDA.

Se modifica el artículo 2.12.3.11.2 del Decreto 1068 de 2015 en relación a las comisiones de administración de los patrimonios autónomos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET, se modifica el artículo 2.12.3.19.1 del Decreto 1068 de 2015 en aplicación al régimen de inversión aplicable al FONPET, se modifica el artículo 2.12.3.19.2 del Decreto 1068 de 2015 en cuanto a las reglas de gobierno corporativo que aplica a las entidades administradoras de los patrimonios autónomos del FONPET y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones y se adiciona el artículo 2.12.3.19.8 al Decreto 1068 de 2015 (compilatorio de las normas del sector hacienda y crédito público) en lo referente al régimen de inversiones aplicable a otros Patrimonios Autónomos Públicos diferentes al FONPET.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET creado a través de la Ley 549 de 1999 cuya función es la administración de los recursos que se destinan a garantizar el pago de los pasivos pensionales de las entidades territoriales es un ente sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El FONPET se financia a través de los rendimientos que el mismo genera y con los límites definidos en la normatividad vigente, de conformidad a los conceptos definidos en el Artículo 25 de la Ley 1450 de 2011, dentro de los cuales se encuentra las "Comisiones a pagarse a las entidades administradoras de los patrimonios autónomos".

La administración de los recursos que conforman los patrimonios autónomos del FONPET comprende la inversión de los recursos, el recaudo de las transferencia de las entidades aportantes, los desembolsos a favor de los entes territoriales previstos en la ley, la administración, actualización y pagos correspondientes a la auditoria a contratar por el MHCP, entre otras actividades.

La presente propuesta reglamentaria tiene como propósito mejorar la gestión de los recursos del FONPET diferenciando entre el régimen de inversión de los recursos que conforman los

patrimonios autónomos del FONPET y el régimen de inversión moderado que se mantendrá a los otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones. Por esta misma razón se considera conveniente que en los contratos de administración de los recursos se deben establecer los respectivos procedimientos y controles para verificar el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo.

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011 en el entendido en que las operaciones realizadas por los patrimonios autónomos objeto de la presente reglamentación, deberán realizarse en condiciones de mercado, atendiendo criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez y que la enajenación de acciones por parte de estos patrimonios se realizará de acuerdo con las reglas de mercado de valores.

En razón a lo anterior, se consideró oportuno realizar ajustes al esquema de administración de los recursos del FONPET teniendo en cuenta que los actuales contratos suscritos con las administradoras finalizan en el mes de febrero de 2019, razón por la cual se requiere de la modificación parcial del Decreto 1068 de 2015, a efecto de poder diversificar el límite de renta variable del régimen de inversión del Fondo Conservador de Pensiones Obligatorias aplicable al FONPET, y considerando el horizonte temporal de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET dado que la duración de los pasivos garantizados tiene una estructura de desacumulación en el mediano plazo.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

Se aplica en todo el territorio nacional y se encuentra dirigido a los responsables de los patrimonios autónomos del Fonpet y a los patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

Es viable jurídicamente debido a que no contraviene ninguna disposición de rango constitucional ni legal.

La potestad reglamentaria es una facultad constitucional propia del Presidente de la Republica que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la Ley.

Así mismo la Ley 1753 de 2015 en su artículo 267 extendió la vigencia del artículo 25 de la Ley 1450 de 2011 y por tanto el Gobierno Nacional tiene la facultad de definir el régimen de inversiones de los patrimonios autónomos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones.

8. IMPACTO ECONÓMICO

No aplica

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

La presente reglamentación no requiere disponibilidad presupuestal.

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

La presente reglamentación no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la nación.

11. CONSULTA

De conformidad con lo ordenado en la Constitución y la Ley no debe realizarse consulta a otra entidad.

12. PUBLICIDAD

El presente proyecto de decreto será publicado con el fin de permitir la participación de los interesados considerado que esta normativa será un instrumento que permitirá definir los límites de inversión de los patrimonios autónomos del Fonpet y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones.

Se realiza la publicación para comentarios en la página Web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales podrán ser enviados al correo gherman.solano@minhacienda.gov.co.

ANDRES FELIPE URIBE MEDINA
Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social

Proyectó: Gherman Solano